

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

710

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 01650 del 21 de febrero de 2019, el Señor LUIS FERNANDO MORALES, identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.237.440, remitió ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., una Queja en contra del Señor ÁLVARO ENRIQUE y del Señor JORGE AVENDAÑO, sin número de identificación suministrado, debido a la presunta afectación ocasionada por la construcción de un canal derivado del Arroyo León.

Que a través del Informe Técnico N° 0376 del 29 de Abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., se procedió a evaluar la Queja presentada por el Señor LUIS FERNANDO MORALES, debido a la presunta afectación ocasionada por la desviación de una parte del Arroyo León, así como también, por las descargas de ARD sobre un canal natural.

Que seguido de esto, por medio de Auto N° 0865 del 22 de Mayo de 2019, se hacen unos requerimientos al Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico, con NIT: 800.094.386-2 y, representado legalmente por el Alcalde Municipal, en lo relacionado a la información del propietario del predio sobre el cual presuntamente se realizó la desviación de una parte del cauce del Arroyo León.

Que aunado a lo anterior, a través de Memorando N° 04237 del 15 de Agosto de 2019, se solicita aclaración del Informe Técnico N° 0376 del 29 de Abril de 2019, con relación a la competencia del Establecimiento Público Ambiental BARRANQUILLA VERDE, en cuanto a la identificación de la afectación a los recursos naturales y la determinación de las infracciones ambientales asociadas.

Que a través de Radicado N° 05608 del 11 de Agosto de 2020, el Señor LUIS FERNANDO MORALES, identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.237.440, impetró ante esta Corporación, Derecho de petición relacionado a la presunta afectación ocasionada por la construcción de un canal derivado del Arroyo León.

Que por medio de correo electrónico con Radicado N° 05844 del 20 de Agosto de 2020, el Señor LUIS FERNANDO MORALES, identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.237.440, remitió una Súplica a través de la cual solicita pronunciamiento relacionado a la problemática suscitada por la desviación de una parte del cauce del Arroyo León.

Que posteriormente, mediante Radicado N° 07655 del 21 de Octubre de 2020, la Señora CAROLINA ESPINOSA MAYORGA, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Ambiental del MINISTERIO DE AMBIENTE, da traslado a esta Corporación a la petición presentada por el el Señor LUIS FERNANDO MORALES, en lo relacionado a la presunta afectación ocasionada por la construcción de un canal derivado del Arroyo León.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y protección de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizaron visita técnica de inspección ambiental el día 23 de Agosto de 2019, con la finalidad de aclarar el Informe Técnico N° 0376 del 29 de Abril de 2019, con base en las pautas establecidas por esta Subdirección mediante Memorando N° 04237 del 15 de Agosto de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

710

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

Que de la visita y seguimiento realizado, la Subdirección de Gestión Ambiental originó el Informe Técnico N° 0304 del 08 de Octubre de 2020, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente, no se evidencian descargas de aguas residuales sobre el canal natural ubicado en el Distrito de Barranquilla, debido a las obras de instalación de redes de alcantarillado desarrolladas por la Sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., en el barrio Adelita de Char.

Actualmente, existe una desviación de una parte del Arroyo León en las Coordenadas: Latitud 11.036367° y Longitud -74.876796°, en el Municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección alrededor del Arroyo León y de un canal natural ubicado en el Distrito de Barranquilla, con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales y las respectivas competencias de los entes ambientales (C.R.A. y Barranquilla Verde) involucrados. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- *Existe una desviación del cauce del Arroyo León en Coordenadas: Latitud 11,03656578 y Longitud -74,87684364, el cual se intercomunica con un canal natural que es afluente de dicho arroyo y de la Ciénaga de Mallorquín. Dicha desviación fue presuntamente ocasionada por los Señores ÁLVARO ENRIQUE y JORGE AVENDAÑO, quienes desarrollan un proyecto piscícola en un predio colindante con el Arroyo León.*
- *Se observaron terrenos anegados con agua y aledaños al canal natural en Coordenadas: Latitud 11,03888431 y Longitud -74,87053512, en consecuencia de la sedimentación de dicho canal y por abundante vegetación que impide el flujo de agua hacia la Ciénaga de Mallorquín.*
- *No se observaron descargas de aguas residuales sobre el canal natural ubicado en el Distrito de Barranquilla. La persona quien atendió la visita manifestó que, dichas descargas cesaron una vez fueron ejecutadas las obras de instalación de las redes de alcantarillado por parte de la Sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., en el barrio Adelita de Char.*

ACLARACION DEL CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico N° 0376 del 29 de Abril de 2019, se evaluó una queja presentada por el Señor LUIS FERNANDO MORALES, debido a la presunta afectación ocasionada por la desviación de una parte del Arroyo León, esta Corporación emitió el Auto N° 0865 del 22 de Mayo de 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Puerto Colombia, los cuales son:

En un término de Quince (15) días:

Enviar información del propietario del predio en el cual presuntamente se realizó la desviación de una parte del cauce del Arroyo León en las Coordenadas: Latitud 11°2'10.66"N y Longitud 74°52'36.36"W.

Sin embargo, esta Subdirección de Gestión Ambiental determinó mediante Memorando N° 04237 del 15 de Agosto de 2019, requiere una serie de precisiones y aclaraciones en relación a lo siguiente:

- 1. La competencia que tiene el EPA Barranquilla Verde, relacionada con la problemática ambiental observada en la visita realizada el día 11 de Marzo de 2019.*
- 2. Identificar de manera clara cuál es la afectación a los recursos naturales evidenciada en la visita del día 11 de Marzo de 2019.*
- 3. De acuerdo a la problemática ambiental observada, cuál sería la infracción o infracciones ambientales asociadas con la problemática.*

En este sentido, se procedió a realizar una visita técnica de inspección ambiental el día 23 de Agosto de 2019, a partir de la cual se observó que existe una desviación del cauce del Arroyo León en coordenadas: Latitud 11,03656578 y Longitud -74,87684364, el cual se intercomunica con un canal natural que es afluente de dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

710

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

arroyo y de la Ciénaga de Mallorquín. Dicha desviación fue presuntamente ocasionada por los Señores ÁLVARO ENRIQUE y JORGE AVENDAÑO, quienes desarrollan un proyecto piscícola en un predio colindante con el Arroyo León.

Además, se observaron terrenos anegados con agua y aledaños al canal natural en Coordenadas: Latitud 11,03888431 y Longitud -74,87053512, en consecuencia de la sedimentación de dicho canal y por abundante vegetación que impide el flujo de agua hacia la Ciénaga de Mallorquín y al Arroyo León.

Finalmente, no se observaron descargas de aguas residuales sobre el canal natural ubicado en el Distrito de Barranquilla. La persona quien atendió la visita manifestó que dichas descargas cesaron una vez fueron ejecutadas las obras de instalación de las redes de alcantarillado por parte de la Sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., en el barrio Adelita de Char.

Siendo así las cosas, se concluyó lo siguiente a partir de la visita técnica realizada:

- 1. La competencia que tiene la EPA Barranquilla Verde, con relación a la problemática ambiental observada el día 11 de Marzo de 2019, corresponde a las descargas de aguas residuales en un canal natural ubicado en su tramo inicial dentro del perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, específicamente en Coordenadas: Latitud 11.033245° y Longitud -74.868092°.*
- 2. Existe una afectación del recurso hídrico correspondiente al Arroyo León, debido a la desviación en parte de su cauce (Latitud 11,03656578 y Longitud -74,87684364) en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, que disminuye su caudal y a su vez el curso normal hacia la Ciénaga de Mallorquín. Esta problemática, generó la anegación de terrenos ubicados en el Distrito de Barranquilla, por fuera de su perímetro urbano, donde se observaron viviendas habitadas.*
- 3. Como infracciones ambientales se evidencia el incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, presuntamente cometida por parte de los Señores ÁLVARO ENRIQUE y JORGE AVENDAÑO, ya que desviaron parte del cauce del Arroyo León, las cuales son aguas de dominio público.*

CONCLUSIONES

- Mediante Concepto Técnico N° 0376 del 29 de Abril de 2019, se evaluó una queja presentada por el Señor LUIS FERNANDO MORALES, debido a la presunta afectación ocasionada por la desviación de una parte del Arroyo León, así como por las descargas de ARD sobre un canal natural.*
- Mediante Memorando N° 04237 del 15 de Agosto de 2019, se solicita aclaración del Concepto Técnico N° 0376 del 29 de Abril de 2019, con relación a la competencia del EPA Barranquilla Verde, la identificación de la afectación a los recursos naturales y la determinación de las infracciones ambientales asociadas.*
- Mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 23 de Agosto de 2019 y mediante revisión cartográfica, se constató que la competencia que tiene el EPA Barranquilla Verde, con relación a la problemática ambiental observada el día 11 de Marzo de 2019, corresponde a las descargas de aguas residuales en un canal natural ubicado en su tramo inicial dentro del perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, específicamente en Coordenadas: Latitud 11.033245° y Longitud -74.868092°.*
- Existe una afectación del recurso hídrico correspondiente al Arroyo León, debido a la desviación en parte de su cauce (Latitud 11,03656578 y Longitud -74,87684364) en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, que disminuye su caudal y a su vez el curso normal hacia la Ciénaga de Mallorquín. Esta problemática, generó la anegación de terrenos ubicados en el Distrito de Barranquilla, por fuera de su perímetro urbano, donde se observaron viviendas habitadas. Dicha desviación, fue presuntamente ocasionada por los Señores ÁLVARO ENRIQUE y JORGE AVENDAÑO,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

710

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

quienes desarrollan un proyecto piscícola en un predio colindante con el Arroyo León.

- *Como infracciones ambientales se evidencia el incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, presuntamente cometida por parte de los Señores ÁLVARO ENRIQUE y JORGE AVENDAÑO, ya que desviaron parte del cauce del Arroyo León, las cuales son aguas de dominio público”. (...)*

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que del Informe Técnico descrito, es posible concluir que existe una desviación del cauce del Arroyo León en las Coordenadas: Latitud 11,03656578 y Longitud -74,87684364, el cual se intercomunica con un canal natural que es afluente de dicho arroyo y de la Ciénaga de Mallorquín. Dicha desviación fue presuntamente ocasionada por los Señores ÁLVARO ENRIQUE y JORGE AVENDAÑO, quienes desarrollan un proyecto piscícola en un predio colindante con el Arroyo León.

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar los presuntos infractores que han efectuado las conductas expuestas y si han actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, todo ello en aras de definir si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: “*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

710

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *“en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una “indagación preliminar” (...)*

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR una indagación preliminar, con el objeto de determinar los presuntos infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas, si han actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 0304 del 08 de Octubre de 2020, forma parte integral del presente acto administrativo.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los presuntos responsables de tales hechos.

1. Oficiar a la Instituto Geográfico Agustín Codazzi – seccional Atlántico, para que brinde información clara correspondiente a Nombre, cédula, teléfono y dirección de notificación sobre el o los dueños(s) del predio sobre el cual presuntamente se realizó una intervención no autorizada en una parte del cauce del Arroyo León en las coordenadas: Latitud 11.036367° y Longitud -74.876796°, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: COMUNICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al Señor **LUIS FERNANDO MORALES**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.237.440, para que sea de su conocimiento el control ejercido por parte de esta Corporación ante la queja Radicada por la intervención no autorizada en una parte del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

710

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

cauce del Arroyo León en las Coordenadas: Latitud 11.036367° y Longitud -74.876796°, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

06 NOV 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: Por abrir.
Inf. Técnico: 0304 de 2020
Proyectó: JSoto
Supervisó: Lescorcía
Revisó: Karcón*